CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0029*
Auto No: 600.6.24.0335

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de septiembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante memorando 600.24.0265 de fecha 01/08/2024 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N°.600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta los hallazgos realizados durante la visita técnica realizada el 17 de mayo de 2024, se remite el concepto técnico N° 600.8.2.24-0137 del 26 de junio del 2024, para la apertura de investigación de carácter ambiental contra el Municipio de Santa Rosalia identificado con Nit. 800103318-1, por no haber cumplido la medida de compensación correspondiente a la plantación de una como cinco (1,5) hectáreas con especies nativas de la región, impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución N°800.41.14-0021 del 03 de junio del 2014, por un permiso de ocupación de cauce que se le otorgó a dicho ente territorial para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo.* (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024 los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 15 de mayo de 2024 al puente vehicular sobre el caño Guarapo Resguardo Indígena, Municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 17 de mayo de 2024, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero del Auto Nº 600.6.24.0121 del 08 de mayo de 2024, a la ocupación de cauce sobre el caño Guarapo, otorgado mediante Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014, "Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al Municipio de Santa Rosalía para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo, localizado en el Resguardo Indígena Santa Rosalía y se dictan otras disposiciones". Notificada el día 04 de junio de 2014, por un tiempo de cinco años a partir de la notificación, que caducó el 04 de junio 2019, se determinó lo siguiente:

- *Se ejecutó y se liquidó el contrato de obra pública LP No. 39 del 2014 celebrado entre Consorcio Caño Guarapo 2013 y el municipio de Santa Rosalía, objeto. "Construcción del puente vehicular en tubería petrolera sobre el caño Guarapo. Localizado en el resguardo indígena Santa Rosalía, zona rural del municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada". Según lo verificado en la visita y de acuerdo con el Acta de liquidación final de la obra, que hace parte del concepto técnico Nº600.8.2.19-0209 del 29/05/2019.*
- *El área ocupada por la construcción del puente vehicular sobre el caño Guarapo es de 410,69m², con una longitud de 38 metros y 05 metros de ancho, con dos miradores y una vía peatonal, que comunica la zona urbana del municipio con el Resguardo Indígena Saliva, presenta buena estructura principal y una superestructura de dos luces la cual consta de estribos, aletas, vigas y pilas, ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud N05°07´41.6" y Longitud W70°52´23.7".*
- *El área de influencia directa de la ocupación del cauce corresponde a bosque secundario y a suelo ricos en limos y arcillas, con presencia de erosión laminar en el terraplén en sentido vía al aeropuerto. La ronda hídrica presenta modificación de cobertura vegetal por sobre pastoreo, evidenciándose algunas especies arbóreas de: Flor amarillo (Tabebuia*

chrysantha), Jobo (Spondias mombin), Bototo (Cochlosperrnum orinocense), Guarataro (Vitex orinocensis) y Chaparro (Curatella americana). El agua superficial presenta aporte de solidos generando turbiedad, pero no se ha visto afectada por la obra construida; la velocidad y dirección de las masas de agua siguen su curso normal sin ninguna desviación.

- *Con respecto a la concertación de la medida de compensación de 1,5 hectáreas con especies nativas de la región, impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución N°800.41.14-0021 del 03 de junio de 2014, mediante radicado interno PR-2021-01150 del 06/09/2021 se allego solicitud concertación área a reforestar, posteriormente, mediante radicado interno PR-2022-0316 del 25/03/2022, se solicito nuevamente solicitud de concertación. Por lo anterior, la Subsede La Primavera envió bajo memorando 600.22.0240 del 18/05/2022 a la subdirección de control y calidad, la solicitud tramite de concertación y remisión PR-2022-0316 del 25/03/2022, allegado a la sede central mediante radicado YO-2022-05342 del 12 de abril de 2022. CORPORINOQUIA, mediante oficio N°500.11.22-05949 del 28 de julio de 2022 da respuesta al radicado YO-2022-05342 del 12 de abril de 2022, donde cita al municipio de Santa Rosalía, Vichada, a una reunión de concertación para el 08 de agosto de 2022 a las 10:00 am, reunión que el municipio no asistió.*

- *Revisado el expediente tramite N°800.33.5.14-0008, se evidencian dos conceptos técnicos de incumplimiento ambiental el CT. N°800.10.1.17.0281 del 31/10/2017 y CT. N°600.8.2.23-0226 del 18/08/2023, no obstante, revisada la base de datos de sancionatorios de CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, no se ha aperturado proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, por el expediente tramite N°800.33.5.14-0008. Por lo anterior, se procederá a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, y se remitirá el presente concepto técnico, bajo memorando al área Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental.*

- *Revisado el expediente trámite N°800.33.5.14-0008 no se evidencian los siguientes pagos en relación con los siguientes Actos Administrativos (800.57.17.0256 del 13/09/2017; 600.6.19.0126 del 15/04/2019; 600.6.20.00168 del 17/12/2020).*

De acuerdo con la visita de control y seguimiento vigencia 2024 y a la revisión documental del expediente N°800.33.5.14-0008, se le requiere a la MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, identificada con NIT. 800103318-1., para que de manera INMEDIATA luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, dé cumplimiento al siguiente requerimiento:

1. *Continuar con el proceso de concertación de la medida de compensación de 1,5 Has, impuestas por el Permiso de Ocupación de Cauce en los márgenes de la microcuenca del caño Guarapo, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa al ecosistema, entre otras.*
2.

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados a la MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, IDENTIFICADA CON NIT. 800103318-1., no lo exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación y que reposan en expediente N°800.33.5.14-0008.

Adicionalmente el incumplimiento a los requerimientos acarreara las sanciones administrativas por parte de Corporinoquia de acuerdo con lo previsto en el Art, 40 y 42 de la ley 1333 de 2009.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente N°800.33.5.14-0008 con el objeto de brindar soporte técnico ambiental a los actos administrativos que se generen. También se comunicará mediante memorando al área jurídica de la subsede para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N°600.6.24.0121 del 08 de mayo de 2024 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio". La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 17 de mayo de 2024 a la ocupación de cauce sobre el caño Guarapo, en la que se realizó inspección ocular sobre las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud N05°07´41.6" y Longitud W70°52´23.7", otorgada mediante Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014, "Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al Municipio de Santa Rosalía para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo, localizado en el Resguardo Indígena Santa Rosalía y se dictan otras disposiciones". Notificada el día 04 de junio de 2014, por un tiempo de cinco años a partir de la notificación, que caducó el 04 de junio 2019, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 17 de mayo de 2024, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N°800.33.5.14-0008, (concepto técnico N°800.10.1.17.0281 del 31/10/2017) con respecto al incumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014 y reiterado en los diferentes actos administrativos, Autos de requerimiento: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado 14/09/2017; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del 13/08/2021. Notificado el 19/10/2021; 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) Área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

***TABLA 8.** Georreferenciación sitio.*

Puntos	*Latitud - N*	*Longitud – W*
Ocupación del cauce caño Guarapo	*05°07´41.6"*	*70°52´23.7"*

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024.

b) Si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014, "Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al Municipio de Santa Rosalía para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo, localizado en el Resguardo Indígena Santa Rosalía y se dictan otras disposiciones". Notificada el día 04 de junio de 2014, por un tiempo de cinco años, a partir de la notificación que caducó el 04 de junio 2019

c) Tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014, y reiterado en siete Autos de requerimientos: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado 14/09/2017; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del

13/08/2021. Notificado el 19/10/2021; 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024; obligaciones ambientales requeridas, así:

Acto administrativo	**Artículo - Obligación**	**Reiterativo – Auto requerimiento**
800.41.14.021 de 03/06/2014.	*Artículo tercero: "(…)* • *Realizar la reforestación de 1,5 Has, impuestas como medida de compensación de especies nativas por el Permiso de Ocupación de Cauce en los márgenes de la microcuenca del caño Guarapo, por lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa al ecosistema, entre otras.* • *En un tiempo no mayor a sesenta (60) días hábiles después de haber finalizado la construcción de las obras en el Contrato No.39 de 2014, presentar un informe técnico con el cumplimiento de las actividades presentadas en la ficha de manejo FMA – P1, igualmente deberá anexar a Corporinoquia los soportes legales que acrediten la procedencia de dichos materiales así:* *Facturas de compra de los materiales de construcción, anexando copia del título minero y licencia ambiental para la extracción de dichos materiales (arena lavada de rio, gravillas, material de relleno, etc.).* *Facturas de compra en bodega de las piezas de madera a utilizar (listones ordinarios, tablones ordinarios, etc.).* *Acta de disposición final de los residuos ordinarios (empresa de servicios públicos del municipio de Yopal – Casanare), de los reciclables y peligrosos (por el gestor externo, que de acuerdo a lo informado por el ingeniero residente en la visita se los entregaran a la empresa CERPEC).* *Registro de las capacitaciones al personal sobre el manejo adecuado de los Residuos Sólidos.* *Copia de la asistencia de la comunidad en general mediante talleres como lo mencionan en la ficha de manejo ambiental, presentada en el documento técnico.*	*800.57.17.0256 del 13/09/2017.* *800.57.17.0366 del 13/12/2017.* *600.6.18.0241 del 23/07/2018.* *600.6.20.0045 d 05/05/2020.* *600.6.21.090 del 13/08/2021.* *600.6.23.0015 del 24/02/2023.* *600.6.23.0684 del 04/12/2023.*
Número de veces requeridas		**7**

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada

para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

d) Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

1. Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos en este caso no hay evidencia suficiente para determinar ingresos directos, ahorros de retraso o costos evitados.

No se calcula el costo de la medida compensatoria debido a que el usuario aún debe efectuarla.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N°800.33.5.14-0008, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 800.33.5.14-0008, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2023 y 2024 por parte de la Alcaldía municipal de Santa Rosalía, Vichada. Por tanto, se determina 8 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite No. 800.33.5.14-0008, se constituye un incumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014 y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado 14/09/2017; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del 13/08/2021. Notificado el 19/10/2021; 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024; no se concreta en un daño ambiental, pero genera un riesgo de afectación ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, sin agente de peligro, a saber:

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

***Fuente:** Metodología resolución 2086 de 2010.*

El evento perjudicial de no realizar la compensación impuesta y entregar el informe ambiental de ejecución de obra, radica en la disminución local del recurso hídrico teniendo en cuenta que los árboles ayudan a retener el nivel freático del agua y evitan la erosión del suelo, así mismo la disminución de árboles nativos de la región de la Orinoquia. Al no presentar el informe ambiental no se puede valorar los impactos ocasionados y las medidas correctivas en la ejecución del contrato N°39 de 2014 y no se puede evidenciar la legalidad de los productos de construcción, que permita identificar el buen manejo y uso de los recursos naturales.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo a la visita de control y seguimiento vigencia 2024, al no realizar la reforestación de 1,5 Has, impuestas como medida de compensación de especies nativas por el permiso de ocupación de cauce en los márgenes de la microcuenca del caño Guarapo" y por no presentar el informe técnico con el cumplimiento de las actividades presentadas en la ficha de manejo FMA – P1, e igualmente los soportes legales que acrediten la procedencia de dichos materiales, se determina Muy Baja ya que la Corporación desde el año 2015, ha venido realizando control y seguimientos ambiental, y no ha encontrado efectos negativos en el caño Guarapo por la ejecución del contrato.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima cualificación.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

r = 0,2

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, no está reportado como infractor.

***Imagen 3.** Consulta asociada a la infracción ambiental*



Fuente: *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 20/05/2024 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

Por tanto, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes.

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 800.33.5.14-0008, correspondiente a ocupación de cauce sobre el caño Guarapo, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para la alcaldía del municipio de Santa Rosalía con identificación tributaria N° 800.103.318-1, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de control y seguimiento corresponde al año 2024, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 2.755.619 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable ***Cs*** *es de* ***0.4***

Imagen 4*. Consulta categoría del municipio de Santa Rosalía.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICA
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499624 - SANTA ROSALÍA
Vigencia	2022
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución
1	INGRESOS	
	TOTAL ICLD	
	TOTAL ICLD NETO*	

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución
2.1.01	gastos de personal	
2.1.02	gastos generales	
2.1.03	transferencias corrientes	
	Total Gastos Funcionamiento Neto	

Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)
Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)

Fuente: *Contraloría General de la República. Obtenido el 20/05/2024 en la página web: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MADS y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO						
OCIEDAD Ó USUARIO:	***MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA***			***NIT Ó CC.:***	***800.103.318-1***	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	***Santa Rosalía, Vichada. Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro***					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	***3144608053***	***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		***8 días***		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	***x***
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	***CATEGORÍA SEXTA***					
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	***NO APLICA***				
	COSTOS EVITADOS (Y2)	***NO APLICA***				

	AHORROS DE RETRASO (Y3)	***NO APLICA***						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	***X***		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS***	☐	***QUIMICOS***	☐	***BIOLOGICO***	☐	***ENERGETICOS***	☐
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	***R=0,2***							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***			
	BAJA		***MUY BAJA***	***X***				
COSTOS ASOCIADOS	***NO APLICA***							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	***NO APLICA***						
	ATENUANTES	***NO APLICA***						

1. ***Responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.***

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 17 de màyo de 2024 en atención al Artículo Primero del Auto N°600.6.24.0121 del 08 de mayo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al ***MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA*** *identificado con Nit 800.103.318-1, por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014 y reiterado en los diferentes Autos de requerimientos: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado 14/09/2017; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del 13/08/2021. Notificado el 19/10/2021; 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024.*

2. ***Registro fotográfico de la visita técnica:*** *revisar ítems 3.3 Registro Fotográfico*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA*** *identificado con Nit 800.103.318-1, en virtud de las consideraciones indicadas.*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al **MUNICIPAL DE SANTA ROSALIA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.318-1.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***PRINCIPIO 2*** *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> ***PRINCIPIO 11***
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> ***PRINCIPIO 15***
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, realizada el día 17 de mayo del 2024, se determinó como presunto responsable a la **MUNICIPAL DE SANTA ROSALIA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.318-1, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0137 de fecha 26 de junio del 2024. La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, determinar el estado actual, el cumplimiento de la normatividad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos, otorgado mediante Resolución N°800.41.14-0021 del 03 de junio de 2014 de la anterior visita.

Ley 1333 de 2009:

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión.*** *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, en los términos de los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.318-1, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el **Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024**, producto de la visita técnica efectuada el 17 de mayo del 2024, documento que reposa del auto N°.600.6.24.0121 del 08 de mayo de 2024 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA, identificado con NIT. 800.103.318-1**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024, producto de la visita en campo del día 17 de mayo del 2024.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.318-1, carrera 7 # 5 – 14 barrio el centro, teléfono 321.349.7973, correo electrónico: alcaldia@santarosalia-vichada.gov.co, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril González*
Profesional Contratado